

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603  
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué Tolima, Octubre Siete (7) del Dos Mil Veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO - CONTRATO DE CORRETAJE  
DEMANDANTE : OTONIEL TAMAYO CASTAÑEDA C.C. 14.245.571  
DEMANDADO : CRISTINA DOLORES BARRERO DE LOPEZ C.C. 20.608.541  
ANGELA MARITZA LOPEZ BARRERO C.C. 39.567.670  
YAMIL RODRIGUEZ GARZA C.C. 79.554.374  
RADICACIÓN : 2021-00439 -00.

1.- Una vez entró al despacho para su admisión, el Juzgado encuentra que la parte actora dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuando contempla que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarla razonadamente bajo juramento en la demanda o a petición correspondiente (juramento estimatorio), discriminando cada uno de sus conceptos...”*.

2.- El poder especial debe indicar expresamente la *- dirección de correo electrónico del apoderado-*, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Dcto. 806 de 2020), y, adicionalmente, si quien pretende allegar el poder es el mismo apoderado, éste debe remitir prueba del mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico por parte de su poderdante.

3.- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 90 numeral 7 del CGP.

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, señala que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse **antes** de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

De acuerdo con la naturaleza del presente asunto, y sus pretensiones, es evidente que nos encontramos frente a un proceso declarativo, razón por la cual la audiencia de conciliación prejudicial es requisito sine qua non para acudir ante esta jurisdicción.

4.- En el acápite de notificaciones, no se aporta la dirección del correo electrónico de la parte actora donde recibirá notificaciones, por lo que se deberá aclarar, toda vez que afirma tener correo electrónico el señor Otoniel Tamayo Castañeda en el ítem de notificaciones.

Desde ya se advierte a la parte demandante, que para los efectos de la subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, esto en forma individual y discriminada.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 numeral 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El anterior auto se notifica hoy a las partes por Estado  
No. \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

El Secretario:

DIEGO ALEXÁNDER URUEÑA CHICA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El \_\_\_\_\_ quedó debidamente  
ejecutoriada la providencia anterior, sin \_\_\_ Con \_\_\_ Recurso.

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA  
Secretario